

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

V.

JOSÉ A. ORTIZ
CLEMENTE

Peticionaria

KLCE202001214

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DC2011G0011 AL
0012;
K BD2011M0018;
K DC2011M0018 Y
OTROS

Sobre:
ART. 188 C.P.; ART.
168 C.P. Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Mediante escrito sometido el 29 de octubre de 2020, el Sr. José A. Ortiz Clemente compareció ante este Tribunal y nos solicitó que revisemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 15 de octubre de 2020. En su decisión, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la *Moción solicitando corrección de sentencia* que el señor Clemente sometiera en el caso K DC2011G0011.

El 28 de enero de 2021 solicitamos al Tribunal de Primera Instancia que nos remitiera los autos originales, ya que el peticionario no acompañó un apéndice completo.

I

El peticionario, José A. Ortiz Clemente, hizo alegación de culpabilidad por varios delitos imputados, según tipificados al

amparo del Código Penal de 2004.¹ Como consecuencia de tal alegación, fue sentenciado y actualmente se encuentra extinguiendo una pena de 15 años y 7 días.

Por entender que las enmiendas que introdujo la Ley 246-2014 al vigente Código Penal le benefician, el 8 de septiembre de 2020, el señor Clemente instó el recurso de *certiorari* KLCE202000902. En tal ocasión, reclamó que las disposiciones sobre el concurso de delito del Código Penal de 2004, bajo el cual extingue sentencia, disponen la imposición de la pena del delito más grave. De igual forma, y refiriéndose a las enmiendas realizadas al vigente Código Penal del 2012 por la Ley Núm. 246-2014, solicitó se impusiera solamente la pena de reclusión por el delito más grave. Este recurso fue desestimado, debido a que no surgía que la petición de corrección de sentencia hubiese sido presentada primeramente ante el Tribunal de Primera Instancia, foro que debe atender en primer lugar estos planteamientos.

Así las cosas, y en respuesta a moción del peticionario, el foro primario rechazó corregir la sentencia. Inconforme, el señor Ortiz Clemente recurrió ante nosotros para que revoquemos tal denegatoria. En su escrito, el peticionario no hace ningún señalamiento de error, ni discute por qué se equivocó el TPI al denegar la corrección solicitada. Solo se limita a acompañar la orden que interesa revisemos y copia de su *Moción solicitando corrección de sentencia*.

¹ Los delitos bajo el Código Penal de 2004 por los que el peticionario hizo alegación de culpabilidad son: 2 cargos por violación al Art. 169 (secuestro); 3 cargos por violación al Art. 1992 (robo agravado); 3 cargos por violación al Art. 198 (robo); violación al Art. 188 (amenaza). Además, hizo alegación de culpabilidad por 4 cargos por violación al Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 3 cargos por violación al Art. 5.15 (disparar o apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas de 2000.

II.**-A-**

El *certiorari* es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, a su discreción, las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El *certiorari* sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, por lo cual su uso debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la cual es ejercida. Una determinación discrecional que transgrede el marco de la razonabilidad constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand*, 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Sabido es que en nuestro ordenamiento a los hechos delictivos les es de aplicación la ley vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 687 (2005). No obstante, conforme el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA § 5004, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Así pues, cuando una ley penal cuyos efectos resultan en un tratamiento más favorable a un acusado se aprueba con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, esta debe aplicarse de manera retroactiva en favor del acusado. *Id.*

El principio de favorabilidad es uno de carácter estatutario que surge como un acto de gracia legislativa. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, Opinión del 5 de agosto de 2020, 2020 TSPR 78, 204 DPR ____, citando a *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. González Ramos*, supra. Es por ello, por lo que esta aplicación es una prerrogativa que recae enteramente en el legislador. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656

(2012) y otros. Siendo ello así, puede el legislador por medio de cláusulas de reserva limitar el discutido principio al establecer excepciones y ordenar la aplicación prospectiva de una ley vigente al momento de unos hechos, aun cuando esta sea menos favorable.

Pueblo v. González Ramos, supra a la pág. 704.

Cónsono con lo anterior, el Art. 303 del Código Penal de 2012 vigente, según enmendado, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Recientemente al examinar la cláusula de reserva antes transcrita, nuestro Tribunal Supremo, tras citar las expresiones que la profesora Dora Nevárez Muñiz hiciera sobre ésta, manifestó que “según la precitada disposición, el principio de favorabilidad no aplicaría a conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal en cuestión, pero sí aplicaría de forma prospectiva a hechos delictivos ocurridos a partir de la vigencia del mismo.” *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra.

III.

Aunque la revisión del auto de certiorari es un asunto discrecional, determinamos ejercer nuestra discreción para revisar este asunto. Esto con el ánimo de abundar sobre las razones que justifican la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Como podemos ver del derecho aplicable antes expuesto, el Código Penal del 2012, cuyas enmiendas bajo la Ley 246-2014 ocasionan el reclamo del peticionario, contiene una cláusula de reserva que limita la aplicación de sus disposiciones a aquellos actos delictivos que ocurran durante su vigencia. Por ende, y conforme reconoció nuestro Más Alto Foro en *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra, el principio de favorabilidad que permitiría la aplicación retroactiva de leyes más favorables se limita a hechos ocurridos a

partir de la vigencia del Código Penal de 2012 y no a aquellos ocurridos previo a su efectividad.

En el presente caso, los hechos por los que el peticionario cumple sentencia ocurrieron previo a que entrara en vigor el Código Penal del 2012. Tal hecho es admitido por este en su moción para corregir la sentencia al señalar y aceptar que, los hechos por los que se encuentra confinado surgen bajo el Código Penal de 2004. Siendo ello así, no puede aplicarse retroactivamente en favor del peticionario enmienda alguna realizada al Código Penal de 2012, ya que tal código no le es de aplicación a su caso.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones